Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1002

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres; contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación y, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00016 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la normativa procesal. Segundo: Que esta honorable Alzada, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.3 del Código Procesal Penal, proceda a suspender la pena impuesta al recurrente de cinco (5) años, haciendo uso de las disposiciones*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

establecidas en el artículo 347 de la normativa procesal concerniente a la suspensión condicional de la pena. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, por estar siendo representado por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en vista de las consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, sobre todo porque no hay ninguna violación en el ámbito constitucional y legal que amerite la atención de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la *Corte a qua* el 27 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01134 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, de fecha 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo. Fernández y [redacted], y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], conjuntamente con la Lcda. [redacted], procuradoras fiscales adjuntas adscritas al Departamento de Litigación II del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024 presentaron acusación en contra del imputado, atribuyéndole las infracciones previstas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras a), d) y e) del Código Penal dominicano y los artículos 12, 396 letras a) y b) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00108, el 8 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, 38 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. 809-477-5313, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XVII), pabellón Los Sancristoberos, celda 6, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-94 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar agravada, de tipo física, verbal y psicológica, con penetración a residencia de la víctima, en presencia de menores de edad y destrucción de bienes, en perjuicio de la víctima [redacted], así como también el artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso físico y psicológico, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted]., LL.C, y [redacted]., en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el recinto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

carcelario donde actualmente guarda prisión. ***SEGUNDO:*** *Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima* [redacted] *y los menores de edad de iniciales* [redacted]*., LL.C. y* [redacted]*., para que el imputado* [redacted]*, se abstenga de molestar, intimidar, amenazar o agredir a la víctimas en cualquier forma, de manera directa o indirecta, o por cualquier vía, así como se abstenga de ir a su residencia, a su lugar de trabajo y a los lugares que estos frecuentan, todo en virtud de las disposiciones del artículo 309 numerales 4 y 6 literales a, c y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.* ***TERCERO:*** *Ordena al imputado* [redacted]*, asistir al Centro para la Desarticulación de la Personalidad Violenta, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses, en virtud de las disposiciones del artículo 309 5 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber estado asistido el imputado por una togada de la defensa pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00016, el 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en veinticinco en (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Kenuer Pujols, oralizado en audiencia por el Licdo. Fanuel Castro, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00108, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual fue declarado CULPABLE al ciudadano [redacted], de generales que constan, de haber cometido el crimen de violencia contra la mujer y violencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *intrafamiliar agravada, de tipo física, verbal y psicológica en perjuicio de la víctima [redacted]; así como el abuso físico y psicológico en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., LL.C y [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas en grado de apelación por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio****: Falta de motivación de la sentencia.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su reclamo en resumen lo siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La decisión confirmada por la corte carece de elementos suficientes que permitan entender las razones que la condujeron a ratificar la sentencia impugnada. En tal sentido, esta defensa sostiene que el tribunal de alzada se limitó a emplear expresiones genéricas y estandarizadas, sin desarrollar un razonamiento concreto, lo que impide al recurrente identificar con claridad la lógica jurídica utilizada para rechazar el recurso interpuesto. En relación con la interpretación realizada por la corte respecto los criterios para imponer la pena, al sostener que el mismo no es susceptible de violación por tratarse de simples parámetros orientadores, resulta evidente el error jurídico en que incurre, toda vez que dicha disposición constituye un eje fundamental del proceso de individualización de la pena y, por tanto, su aplicación debe ser debidamente motivada; que el Tribunal Constitucional ha reiterado que la motivación no puede ser genérica ni estandarizada, en violación a la finalidad de la pena y su posibilidad de reinserción. Que el rechazo de la suspensión condicional de la pena debe estar debidamente fundamentado en razones concretas del caso, mientras que el Tribunal Constitucional dominicano, que la finalidad de la pena podía alcanzarse sin ejecución efectiva de prisión, la corte no realiza una ponderación proporcional en cuanto a la suspensión de la pena, en violación al principio de individualización de la pena. Ante la ausencia de respuestas de parte de la Corte, es evidente que la misma no satisface plenamente el estándar de motivación exigido por la línea jurisprudencial constitucional. La decisión impugnada no analizó de forma concreta la suspensión condicional de la pena, limitándose a rechazarla sin fundamentos claros, en violación al artículo 24 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *Penal. Asimismo, se ignoró la finalidad de la pena establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, orientada a la reinserción social, pudiendo aplicarse una medida menos gravosa.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras a), d) y e) del Código Penal dominicano y los artículos 12, 396 letras a) y b) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted]; siendo condenado por el tribunal de juicio una pena de 5 años de reclusión mayor; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. En el presente medio de casación, el recurrente sostiene en apretada síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación al confirmar la decisión de primer grado mediante argumentos que califica de genéricos y estandarizados, sin ofrecer una respuesta concreta a los agravios planteados en apelación; asimismo, manifiesta que se interpretó erróneamente los criterios legales para la imposición de la pena, al considerarlos meramente orientadores, sin motivar suficientemente la sanción impuesta ni el rechazo de la suspensión condicional de su ejecución, en violación del

artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 40.16 de la Constitución.

6. Contrario a lo alegado, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* dio respuesta suficiente, clara y jurídicamente fundada a los cuestionamientos formulados por el hoy recurrente; en efecto, la alzada luego de observar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que conllevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado por los hechos endilgados, explicó las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio había individualizado correctamente la sanción dentro del marco legal aplicable, que va de 5 a 10 años de prisión, ponderando las circunstancias particulares del hecho, la gravedad de la conducta, el daño ocasionado y los elementos relevantes que incidían en la determinación de la pena. Tales consideraciones revelan un razonamiento concreto y vinculado a las particularidades del caso, por lo que no puede sostenerse válidamente que la decisión recurrida se limite a fórmulas vacías o estandarizadas. En esas condiciones, no lleva razón el recurrente al afirmar que la corte omitió examinar la individualización de la pena o la finalidad resocializadora de esta, pues precisamente confirmó la decisión del tribunal de juicio luego de constatar que dichos aspectos fueron objeto de una ponderación concreta y suficiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

7. Conviene precisar que la exigencia constitucional y legal de motivación no impone a los jueces el deber de responder extensamente cada uno de los argumentos formulados por las partes ni de acoger la interpretación jurídica propuesta por estas. Lo que exige el debido proceso es que la decisión exteriorice las razones esenciales que permitan comprender el *iter* lógico-jurídico seguido por el tribunal, posibilitando el control de su legalidad y descartando cualquier manifestación de arbitrariedad. En ese sentido, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación[1], como ha razonado el Tribunal Constitucional; y es que una motivación es suficiente cuando guarda coherencia con las cuestiones debatidas, explica las razones determinantes de la decisión y permite a las partes conocer por qué sus pretensiones fueron acogidas o rechazadas, requisitos que concurren en la especie.

8. En cuanto a la alegada errónea interpretación del artículo 345 del Código Procesal Penal, esta Sala considera oportuno reiterar que dicha disposición establece los criterios que deben orientar al juzgador en el proceso de individualización judicial de la pena. Sin embargo, tales criterios no constituyen presupuestos de aplicación

[1] Sentencia núm. TC/0135/25 del 16 de abril de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

automática ni reglas rígidas que obliguen al tribunal a imponer una determinada sanción por la sola concurrencia de alguno de ellos[2]. Se trata de parámetros de valoración cuya ponderación corresponde al juez del fondo, en ejercicio de la facultad que la ley le confiere para individualizar la respuesta penal conforme a las circunstancias comprobadas del caso, siempre dentro de los límites previstos por el legislador y mediante una motivación suficiente que permita verificar la observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la pena.

9. Tampoco resulta atendible el argumento relativo a que la finalidad resocializadora de la pena sugiere la concesión de la suspensión condicional de su ejecución. Si bien el artículo 40, numeral 16, de la Constitución reconoce la orientación resocializadora de las penas privativas de libertad, dicho mandato constitucional no puede interpretarse de manera aislada ni como un derecho automático del condenado a obtener una modalidad determinada de ejecución de la sanción. La finalidad de reinserción social debe armonizarse con los demás fines legítimos del *ius puniendi* estatal, entre ellos la protección de los bienes jurídicos, la prevención general y especial, la

[2] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

proporcionalidad de la respuesta penal y la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

10. Además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; situación que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato.

11. En ese orden, la suspensión condicional de la pena constituye una facultad conferida al órgano jurisdiccional, cuya procedencia depende de la valoración de las circunstancias particulares del proceso y no únicamente de la concurrencia de presupuestos objetivos. De ahí que el tribunal no se encuentre jurídicamente obligado a conceder dicho beneficio[4] por el solo hecho de que el

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4 SCJ-SS-26-0561 de fecha 30 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

imputado merezca una pena menos gravosa o invoque expectativas de reinserción social, sino que corresponde al juzgador determinar, mediante una motivación suficiente, si la ejecución efectiva de la pena resulta necesaria para satisfacer los fines constitucionales y legales de la sanción penal; en coherencia con los principios que rigen el régimen penitenciario y con la concepción constitucional de la pena como instrumento de rehabilitación y reinserción social, y no como mecanismo de castigo aflictivo; como ha sucedido en el caso presente, donde la pena de 5 años le servirá al procesado para reflexionar sobre su conducta delictiva.

12. Del análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte hizo suyas las razones expuestas por el tribunal de juicio respecto de la proporcionalidad de la pena impuesta y de la improcedencia de suspender su ejecución, al considerar que la naturaleza del hecho, las circunstancias de su comisión, la entidad del daño ocasionado y el grado de lesividad de la conducta justificaban el cumplimiento efectivo de la sanción. En consecuencia, no se advierte la ausencia de ponderación denunciada por el recurrente, sino una valoración jurisdiccional que, aun cuando no favorezca sus pretensiones, se encuentra debidamente sustentada y satisface el estándar de motivación previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

13. Finalmente, es preciso recordar que la jurisdicción de casación no constituye una tercera instancia llamada a sustituir la valoración realizada por los jueces del fondo acerca de la pena que estimaron adecuada al caso concreto. El control casacional se limita a verificar que la decisión haya sido dictada con observancia de la ley, debidamente motivada y exenta de arbitrariedad. Al comprobar esta Sala que la sentencia impugnada contiene una fundamentación suficiente respecto de la individualización de la pena y de la negativa de conceder la suspensión condicional de su ejecución, sin evidenciar violación a los artículos 24 y 345 del Código Procesal Penal, ni al artículo 40.16 de la Constitución, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento; quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

14. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

asistido de un defensor público, lo que indica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de

la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las ocho (08:00)* [redacted]*, el imputado agredió física a su ex pareja la víctima* [redacted]*. b) Que esta agresión física perpetrada por el imputado contra la víctima fue realizada en presencia de sus hijos menores de iniciales* [redacted]*., LL.C. y* [redacted]*. de 12, 14 y 15 años respectivamente. c) Que esto tiene lugar cuando el imputado se presentó a la residencia de las víctimas queriendo sostener relaciones sexuales con su ex pareja* [redacted]*, a lo que ésta se negó. d) Que en vista de ello el imputado se tornó violento desordenando la vivienda, intentando agredir físicamente a la víctima para que accediera a sus peticiones, suscitándose una discusión entre ambos, insistiendo la víctima en que se marchara ya que existía una orden de arresto en su contra por hechos anteriores, hasta que éste se marchó. e) Que en fecha trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a eso de las 08:00 p.m. horas de la noche, en la misma residencia, se suscitó una discusión entre la víctima y el imputado ya que éste había agredido físicamente al hijo menor de ambos, procediendo la víctima* [redacted] *a reclamarle al mismo. f) Que, en vista de este reclamo, el imputado agredió físicamente a la víctima con sus manos, ocasionándole trauma contuso en cráneo, región facial, trauma contuso, edema en hemicara derecha, abrasión en región frontal izquierda y laceración en tercer dedo mano izquierda, curable de 1 a 10 días. g) Que, en ese mismo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

evento de violencia, el imputado rompió la base de la cama, el colchón, dos espejos, una Tablet, dos televisores y despegó la puerta de la nevera, marchándose de la residencia. h) Que producto de los constantes eventos de violencia perpetrados por el imputado, las víctimas [redacted] *y sus hijos menores de edad fueron ingresados en casa de acogida permaneciendo allí por espacio de treinta y ocho (38) días. i) Que la víctima* [redacted] *y sus hijos menores de edad fueron evaluados por psicóloga forense, resultando la primera con síntomas relativos a la ansiedad, y las víctimas menores con ansiedad, depresión y estrés postraumático respectivamente, de acuerdo a los informes psicológicos de fechas 21/03/2023, 26/07/2024 y tres del 30/07/2024, afectaciones producto de los hechos de violencia cometidos por el imputado. j) Que, del mismo modo, el imputado agredió verbalmente a los menores de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., así como a la víctima* [redacted]*, profiriendo en su contra palabras obscenas. k) Que de las pruebas aportadas y que han sido valoradas por este tribunal, ha quedado acreditado más allá de toda duda, que el imputado incurrió en violencia de género e intrafamiliar agravada de tipo física, verbal y psicológica, con penetración a residencia, destrucción de bienes y en presencia de menores de edad, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, así como también cometió abuso físico y psicológico en perjuicio de los menores de edad de iniciales* [redacted]*.,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:*[redacted]

LL.C., y [redacted]., respectivamente.[5]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar agravada, de tipo física, verbal y psicológica, con penetración a residencia de la víctima, en presencia de menores de edad y destrucción de bienes, en perjuicio de la víctima [redacted], así como también el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el abuso físico y psicológico, en perjuicio de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted]., LL.C, y [redacted].; en consecuencia, le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión. Dictó orden de protección y alejamiento a favor de la víctima [redacted] y los menores de edad de iniciales [redacted]., LL.C. y

[5] Numeral 42, páginas 21 y 22, Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00108, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

[redacted]., para que el imputado [redacted], se abstenga de molestar, intimidar, amenazar o agredir a las víctimas en cualquier forma, de manera directa o indirecta, o por cualquier vía, así como se abstenga de ir a su residencia, a su lugar de trabajo y a los lugares que estos frecuentan, todo en virtud de las disposiciones del artículo 309, numerales 4 y 6 literales a, c y d del Código Penal dominicano. Ordenó además al imputado [redacted], asistir al Centro para la Desarticulación de la Personalidad Violenta, por el tiempo que determinen los expertos de la conducta que no podrá ser menor de seis (6) meses, en virtud de las disposiciones del artículo 309-5 del Código Penal dominicano. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

5. Para el tribunal de primera instancia retener al imputado la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, estableció lo siguiente: *44. En esa tesitura, se encuentran reunidos en la especie los elementos constitutivos del ilícito de violencia contra la mujer previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, a saber: a) Que exista un hecho material de violencia contra la mujer; lo que se configura producto de la violencia física ejercida por el imputado contra la víctima al propinarle golpes en su cuerpo, esto en detrimento de sus derechos como mujer, mostrando así una conducta machista y de superioridad hacia*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

ésta; b) Que ese hecho constituya una acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; comprobado porque el imputado hizo uso de la violencia física, verbal y psicológica en perjuicio de la víctima, lo que ameritó la denuncia del evento; c) Que la acción haya sido realizada el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, en este caso el imputado usó la violencia física, verbal y psicológica en contra de la víctima; d) El elemento legal, que es la conducta ilícita tipificada y sancionada en nuestro ordenamiento jurídico, en la disposición legal señalada, lo que se encuentra configurado respecto del imputado. 45. Nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre el ilícito de violencia de género de manera reiterativa ha sentado como elementos constitutivos del tipo, los siguientes: "a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal", tal y como lo ha detallado el tribunal, al subsumir las acciones llevadas a cabo por el imputado en el indicado tipo penal.[6]

6. Al margen de lo anteriormente expuesto, no existen dudas

[6] Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00108, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

respecto de la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada, así como también el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación del artículo 309-1 del Código Penal, relativo a la violencia ejercida contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de mujer de la víctima o por desprecio o discriminación hacia las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la mujer toda acción o conducta, pública o privada, ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer*

[7] Resaltado nuestro

[8] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de los agraviados, entre los que se encuentran tres menores de edad, dos de ellos son los hijos procreados por el imputado y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

víctima [redacted], y uno hijo de esta última, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y corroborado por el voto de mayoría; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de los agraviados, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que una de sus víctimas era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mm/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]